

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de la Guerra, sus dependencias y servicios se reorganizarán en la forma que determina y especifica el adjunto cuatro sinóptico, quedando suprimidas las Direcciones generales de todas las armas, cuerpos é institutos, y dejando de desempeñar el Subsecretario el cometido de Jefe de Estado Mayor del Ministro que le confería el art. 2.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1883.

Asimismo quedarán disueltas la Junta constituida por el Real decreto de 25 de Abril de 1834 para la redacción del reglamento de Estadística y requisición militar, y la de estudio del de transportes instituida por varias Reales órdenes.

Art. 2.º Para el desempeño de las funciones derivadas de la gestión inspectora que hoy asumían las Direcciones generales y el de las peculiares del servicio y cometi-

dos especiales de los cuerpos de Alabarderos, Inválidos, Clero castrense é institutos de Guardia civil y Carabineros, se crearán y restablecerán:

Primero. La Inspección general de las tropas y reservas de Infantería.

Segundo. La Inspección general de las tropas y reservas de Caballería, Remonta de la misma y cría caballar.

Tercero. La Inspección general de las tropas y reservas de Artillería é Ingenieros.

Cuarto. La Inspección general de las Defensas del Reino.

Quinto. La Comandancia general del Real cuerpo de Guardias Alabarderos.

Sexto. La Comandancia general del cuerpo y cuartel de Inválidos.

Séptimo. El Vicariato general castrense.

Octavo. La Inspección general de la Guardia civil.

Noveno. La Inspección general de Carabineros.

Art. 3.º Las Inspecciones generales funcionarán con absoluta separación del Ministerio, y sólo bajo la dependencia inmediata y directa del Ministro de la Guerra en cuanto no afecte, por lo que respecta á las de Guardia civil y Carabineros, á la que tienen los de Gobernación y Hacienda, según las disposiciones por que se rigen dichos institutos en lo peculiar de su servicio y constitución.

Art. 4.º Las Comandancias generales de Alabarderos y del cuerpo y cuartel de Inválidos, así como el Vicariato general castrense, observarán para el régimen de sus funciones las reglas y preceptos á que las subordinaban antes de la

reorganización del Ministerio decretada en 29 de Octubre de 1883, verificándose otro tanto por lo que respecta á las del Cuerpo Jurídico.

Art. 5.º Quedarán exceptuadas del principio general de separación de las funciones directivas é inspectoras en que se inspiran los precedentes artículos, la Dirección del material de Artillería é Ingenieros y la de los servicios de Administración y Sanidad militar, que las asumirán todas, quedando, por lo tanto, á cargo de los respectivos Directores la inspección general de dichos servicios, la de los Establecimientos industriales de guerra y la de los Parques militares en cuanto se refiera á la parte técnica y fabril.

Art. 6.º Las Direcciones de los Ministerios tendrán á su frente un General de división, exceptuándose la de los servicios de Administración y Sanidad militar que, en atención á su importancia, y á las relaciones con el Ministerio de Hacienda, y al caracter de Ordenador general de pagos que reviste su Director, estará á cargo de un Teniente general.

Art. 7.º Las Jefaturas del Gabinete militar y las Secciones en que dividen las Direcciones, serán desempeñadas por Generales de brigada ó sus asimilados, según corresponda, y los Negociados de cada Sección por el personal que en número y clase se detalla en la adjunta plantilla número 1.

Art. 8.º Las Inspecciones y Comandancias generales estarán á cargo de Tenientes generales, y las primeras contarán para el desempeño de su cometido con el personal que se determina en la unida plantilla núm. 2. Los Generales de

brigada que en la misma figuran se denominarán Subinspectores, reemplazando á los Inspectores generales en ausencias y enfermedades, exceptuándose la inspección de las tropas y reservas de Artillería é Ingenieros, en razón á que el Inspector general de las mismas cuenta para que le auxilien en su misión con los Comandantes generales Subinspectores de ambos cuerpos en los distritos. Al Inspector general de defensas reemplazará en iguales casos el General de brigada más antiguo de los tres que prestan sus servicios en la Inspección.

Art. 9.º Los Directores, el Subsecretario y los Jefes de Sección y del Gabinete militar del Ministerio constituirán una Junta llamada de Secretaría que, bajo la presidencia del Ministro, se reunirá cuando éste lo juzgue conveniente, á fin de facilitar, regularizar y armonizar el despacho de los asuntos é ilustrar su opinión acerca de la resolución de los mismos, siempre que lo estime necesario.

Art. 10. Dicha Junta será también la encargada de clasificar los aspirantes á destinos de la Administración civil, así central como provincial, que se constituirá en este caso bajo la presidencia del Vocal más caracterizado y antiguo, y con asistencia en concepto de Secretario sin voz ni voto del Jefe del Negociado de destinos civiles.

Art. 11. Para reemplazar en su cometido á las Juntas especiales de las armas de Infantería, Caballería y Artillería y cuerpos de Ingenieros y Estado Mayor, los Directores del Ministerio reunirán en Junta, bajo su presidencia, siempre que lo estimen necesario para la mayor ilustración de los asuntos que lo re-

quieran, el personal de las mismas que á continuación se detalla. En la primera y segunda Dirección, los Jefes de Sección y de Negociado, y cuando tengan que informar sobre asuntos comunes á ambas, constituirán una sola Junta que presidirá el Director más antiguo. En la tercera Dirección, los Jefes de Sección, los de Negociado y los demás de ambos Cuerpos con destino en las comisiones de experiencias para informar sobre asuntos comunes á las dos Secciones, y en los que sean de incumbencia de una sola formará la Junta el Jefe de ella, los de Negociado y los del mismo cuerpo afectos á la Sección. En la cuarta Dirección constituirán la Junta el General de brigada segundo Jefe del Depósito de la Guerra, y los del cuerpo de Estado Mayor que presen sus servicios en el mismo con residencia en Madrid. Las Juntas especiales de Administración y Sanidad Militar, tomando la denominación de facultativas, quedarán afectas á la quinta Dirección.

Art. 12. Las Juntas superiores económicas de Artillería, Sanidad militar y remonta de Caballería se constituirán en las Direcciones respectivas del Ministerio con organización análoga á la que actualmente tienen, formando parte de las mismas el personal administrativo indispensable designado del que preste sus servicios en el Ministerio ó otra dependencia de Guerra.

Art. 13. Los Directores como atribuciones propias asumirán las facultades dispositivas que tenían conferidas los Directores generales, y acordarán directamente con el Ministro todos aquellos asuntos que exigiendo Real resolución según las disposiciones vigentes, así lo exijan por su importancia ó índole especial. Los reglamentarios ó de puro trámite serán acordados por los Jefes de Sección con el Subsecretario.

Art. 14. El despacho de los negocios y las relaciones entre el Mi-

nistro, la Subsecretaría y las Direcciones, así como la forma en que han de expedirse las órdenes, se ajustarán, mientras otra cosa no se disponga, á las instrucciones aprobadas por Real orden de 20 de Marzo de 1888 para el despacho del Ministerio, sin más diferencias que las que se derivan de conferirse á los Jefes de Secciones los deberes que en dichas instrucciones se atribuyen á los Secretarios de las Direcciones generales, y las que lógicamente y naturalmente se desprenden de las alteraciones que se introducen en la organización.

Art. 15. El personal de las Direcciones será elegido por el Ministro sin restricción de ninguna clase, oyendo á los Jefes superiores respectivos.

Art. 16. Los destinos de Jefes, Oficiales y sus asimilados que resulten vacantes en la Junta Consultiva, Inspecciones generales, Academias y Escuelas de instrucción, servicios especiales dependientes de las Direcciones del material de Artillería é Ingenieros y de la Administración y Sanidad, y en general todos aquéllos que requieran aptitudes y circunstancias determinadas, serán provistos á propuesta de los respectivos Jefes superiores de las dependencias correspondientes.

Art. 17. En ausencia ó vacante del propietario desempeñará la Subsecretaría el General de brigada Jefe del Gabinete militar, y á falta de éste el de Sección que el Ministro designe. En las Direcciones se observarán las reglas establecidas para la sucesión de mando.

Art. 18. Los Inspectores generales se entenderán directamente y de oficio con el Ministro en todos los asuntos de su competencia previstos y preceptuados en las Reales Ordenanzas, evacuando cuantos informes y consultas se le pidan sobre los mismos. Los de la Guardia civil y Carabineros conservarán las facultades que hoy tienen respecto

al servicio de estos institutos, exceptuando únicamente aquéllas que sin menoscabar sus atribuciones, se confieren á los Directores del personal del Ministerio.

Art. 19. La Inspección general de Defensas del Reino, además del encargo de ejercerla asidua y constantemente sobre las obras defensivas de la Nación, y de proponer cuanto conduzca al mejoramiento, desarrollo y ejecución del plan general de las mismas, quedará encargada de los cometidos que en todo lo concerniente á la defensa asuma la segunda Sección de la Junta superior consultiva de Guerra. Un reglamento especial redactado con presencia del hoy vigente para el servicio mixto de los cuerpos de Artillería é Ingenieros y sobre la base de los cometidos que se confieren á dicha Inspección general, detallará las atribuciones y deberes de la misma.

Art. 20. Los Oficiales generales, particulares y sus asimilados pertenecientes al Ministerio de la Guerra, Inspecciones, Comandancias generales y Vicariato general castrense, percibirán sus haberes en la forma siguiente: los del Ministerio por el Habilitado general del mismo. Los de las Inspecciones generales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros y Defensas del Reino, por la nómina de la Junta superior consultiva, y por las suyas respectivas los de las de Guardia civil, Carabineros y Oleo castrense.

Art. 21. La consignación para gastos de material del Ministerio en su nueva organización, será de 122.400 pesetas anuales que percibirá el Habilitado del mismo. Por igual concepto, y también anualmente, se señalarán 5.000 pesetas á la Inspección general de Defensas del Reino; 5.000 á la de Guardia civil y 4.500 al Vicariato general castrense. Queda subsistente además el crédito de 130.000 pesetas con-

signado en el capítulo 4.º, art. 2.º, del presupuesto para atenciones del Depósito de la Guerra, cuya aplicación ha de sujetarse á las prescripciones del reglamento de 28 de Junio de 1887.

Art. 22. En cuanto no se opongan á las disposiciones de este decreto, quedan en su fuerza y vigor las dictadas anteriormente sobre cuanto se refiere á la organización y servicio de la Administración central de Guerra.

Art. 23. El Ministro de la Guerra dictará las medidas necesarias para el cumplimiento del presente decreto, debiendo empezar á regir la nueva organización el día 1.º de Setiembre próximo venidero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las adjuntas plantillas del personal podrán modificarse, según lo aconseje la experiencia en la práctica del servicio, sujetándose, sin embargo, á lo prevenido en el art. 8.º de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio último. También queda facultado el Ministro de la Guerra para variar el número de Negociados en que se subdividen las Secciones si así lo exigiera el mejor despacho de los asuntos.

Segunda. Los Jefes, Oficiales y sus asimilados que resulten excedentes por consecuencia de la nueva organización, se declaran á extinguir, y serán destinados interinamente en concepto de agregados y con el sueldo entero de sus respectivos empleos á los Cuerpos, dependencias ó establecimientos en que sus servicios puedan utilizarse con las mayores ventajas hasta su total amortización, que se verificará en la forma reglamentaria.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

CUADRO SINÓPTICO QUE SE CITA.

Secretaría particular y política del Ministro.—Prensa.

SUBSECRETARÍA.

SUBDIVISIÓN.

Gabinete militar.	Primer Negociado..	{	Capitanías generales.—Gobiernos y Comandancias militares.—Movimiento de tropas.—Orden público.—Guardias.—Telégrafo.—Asuntos generales é indeterminados y todos los que se le encomienden para su estudio.	
			Segundo id.	Organización.—Tácticas.—Uniformes.—Ordenanzas.—Reglamentos para el servicio de campaña y guarnición.—Todos los asuntos que se le encomienden para su estudio.
			Tercer id.	Diario oficial y Colección legislativa.—Personal y material de Subsecretaría.—Personal de reemplazo de la misma.—Relaciones de despacho para S. M.—Firma del Ministro y Subsecretario.—Personal de porteros y mozos.—Personal de Jefes, Oficiales y tropa de las Secciones de ordenanzas afectas al Ministerio.
Aesoría.		{	Informar al Ministro, al Subsecretario y á los Directores sobre la resolución que proceda en los expedientes gubernativos y administrativos.—Consultas y demás asuntos en que consideren conveniente el asesoramiento para la más acertada aplicación é interpretación de las leyes y disposiciones reglamentarias.	
Registro general y cierre..		{	Registro, cierre y confronta.	
Habilitación.		{	Tendrá á su cargo el pago y cobro de las consignaciones de personal y material de todo el Ministerio.	
Archivo general.		{	El de la actual Subsecretaría y el de todas las Direcciones.	
Biblioteca.		{	Constituída con todas las del Ministerio; pero en tanto no puedan reunirse por carencia de local adecuado, seguirán en la tercera Dirección las de Artillería é Ingenieros, y en su Academia de aplicación la del Cuerpo de Estado Mayor.	
Gobierno militar del palacio de Buenavista.				
Secciones de ordenanzas.				

PRIMERA DIRECCION.

ASUNTOS
que competen á cada Dirección.

DIVISION Y SUBDIVISION DE LAS DIRECCIONES.

ASUNTOS EN QUE HAN DE ENTENDER LOS NEGOCIADOS.

<p>1.º Cuantos tengan relación ó correspondan á las vicisitudes, diversas manifestaciones, variados accidentes de la carrera, derechos y deberes del personal de Oficiales generales y particulares.</p>	} Primera sección.	<p>Primer Negociado..</p> <p>Segundo id.</p> <p>Tercer id..</p> <p>Cuarto id..</p> <p>Quinto id..</p>	<p>Todo lo concerniente á Oficiales Generales y sus asimilados. Recompensas de todas clases en paz y en guerra.—Cruces.—Hábitos de las Ordenes militares.—Abonos de tiempo.—Casamientos.—Pases de unas armas y Cuerpos á otros.—Certificados de servicios á Jefes y Oficiales fuera de filas.—Expedientes de dementes.—Licencias temporales. Retiros y licencias absolutas.—Bajas definitivas.—Montepío.—Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.—Indice de pensiones para el Tesoro.—Expedientes de inválidos.—Expedición de Reales despachos. Academias: General militar, de aplicación y regimentales de Oficiales.—Colegios preparatorios militares.—Escuela de equitación.—Colegio de huérfanos de Oficiales de todo el Ejército. Justicia militar.—Penitenciarias militares.—Presidios menores de Africa y todas sus incidencias.</p>	
<p>2.º Instrucción militar en lo que respecta á la Oficialidad y á la de los aspirantes á ingreso en dicha clase.</p> <p>3.º Justicia militar en todas sus manifestaciones.</p>	} Segunda sección.	<p>Primer Negociado..</p> <p>Segundo id.</p> <p>Tercer id..</p> <p>Cuarto id..</p> <p>Quinto id..</p> <p>Sexto id..</p> <p>Sétimo id..</p> <p>Octavo id..</p>	<p>Jefes y Oficiales de Infantería activa y de reserva.—Idem de Estado Mayor de Plazas.—Idem de Alabarderos.—Idem de Inválidos.—Idem de Milicias voluntarias de Ceuta.—Idem Compañía de mar de Melilla. Jefes y Oficiales de Caballería activa y de reserva.—Idem de equitación. Jefes y Oficiales de Estado Mayor y Cuerpo auxiliar de Oficinas militares. Jefes y Oficiales de Artillería y personal del material. Jefes y Oficiales de Ingenieros y sus auxiliares. Jefes y Oficiales de la Guardia civil. Jefes y Oficiales de Carabineros. Jefes y Oficiales del Cuerpo Jurídico militar.—Idem id. del de la Intendencia é Intervención militar y sus auxiliares.—Idem id. de Sanidad militar y sus auxiliares.—Idem id. de Veterinaria militar.—Idem id. del Clero Castrense.</p>	<p>Movimiento del personal en las distintas situaciones.—Ascensos reglamentarios.—Invalidación de notas.—Biografías.—Cancelación de Reales despachos.—Variación de nombres y apellidos.—Certificados de existencia para acreditar el estado civil.—Nombramientos de Ayudantes de los Cuerpos.—Idem de Abanderados.—Idem de Capitanes Habilitados, Cajeros y Almacén.</p>

SEGUNDA DIRECCION.

<p>1.º Reclutamiento y reemplazo del Ejército.</p> <p>2.º Cuantos tengan relación ó correspondan á las vicisitudes, diversas manifestaciones y variados accidentes en el servicio de las armas, derechos y deberes del personal de tropa.</p> <p>3.º Instrucción militar de la tropa y práctica colectiva de la misma y sus Oficiales. Preparatoria de clases.</p> <p>4.º Destinos civiles de la clase de tropa.</p> <p>5.º Incidencias del Consejo de Redenciones.</p>	} Primera sección.	<p>Primer Negociado..</p> <p>Segundo id.</p> <p>Tercero id.</p> <p>Cuarto id..</p> <p>Quinto id. (transitorio)..</p>	<p>Reclutamiento y reemplazo del Ejército.—Distribución de los contingentes.—Nivelación de fuerzas.—Enganches y reenganches.—Reservas.—Exenciones del servicio.—Sustitución y redención. Pases de unas armas y Cuerpos á otros.—Cambios de situación de los destinados á Ultramar.—Certificados de existencia para acreditar el estado civil.—Expedientes de antigüedad.—Idem de abono de tiempo.—Retiros.—Destino á Cuerpo disciplinario de individuos de tropa sentenciados.—Pensiones y premios de constancia.—Casamientos de tropa.—Expedición de cédulas. Academias de clases de tropa.—Escuelas regimentales.—Escuelas prácticas.—Idem de tiro en cuanto se refiera á instrucción.—Campos de tiro. Destinos civiles de la clase de tropa. Operaciones de liquidación del suprimido Consejo de Redenciones.</p>	
<p>1.º Construcción, transformación, empleo, uso, dotación, distribución y contabilidad del material de Artillería.</p> <p>2.º Construcciones.—Progreso de las obras.—Propuesta de inversión del material de Ingenieros.—Zonas.—Contabilidad.</p>	} Segunda sección.	<p>Primer Negociado..</p> <p>Segundo id.</p> <p>Tercero id.</p> <p>Cuarto id..</p> <p>Quinto id..</p> <p>Sexto id.</p> <p>Sétimo id..</p>	<p>Infantería.—Alabarderos.—Inválidos.—Milicias voluntarias de Ceuta.—Compañía de mar de Melilla. Caballería. Artillería. Ingenieros. Guardia civil. Carabineros. Obreros de Administración militar.—Brigada sanitaria.—Idem topográfica y obrera de Estado Mayor.</p>	<p>Movimiento del personal de tropa.—Ascensos reglamentarios.—Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque, Caja general de Ultramar y liquidación de Cuerpos disueltos de Cuba.—Personal y organización de músicas y bandas de cornetas. Examen, liquidación y aprobación de balances de Caja.—Adquisición y construcción de vestuario, equipo y menaje, una vez aprobados los modelos.—Material de todas clases de los Cuerpos.—Gastos por todos conceptos.—Débitos de los individuos á las Cajas.—Quiebras y desfalcos hasta el fallo de los procesos.—Prorratesos por desfalcos.—Operaciones de liquidación de Cuerpos disueltos.—Representación general.</p>

TERCERA DIRECCION.

<p>1.º Construcción, transformación, empleo, uso, dotación, distribución y contabilidad del material de Artillería.</p> <p>2.º Construcciones.—Progreso de las obras.—Propuesta de inversión del material de Ingenieros.—Zonas.—Contabilidad.</p>	} Primera sección.	<p>Primer Negociado..</p> <p>Segundo id.</p> <p>Tercer id..</p> <p>Cuarto id..</p> <p>Comisión de experiencias para ejecutar las que el material exija.</p>	<p>Construcción y transformación del material de Artillería.—Organización y administración de Establecimientos fabriles. Parques y almacenes.—Entretimiento y conservación del material de Artillería.—Dotación y distribución á Cuerpos y plazas.—Artillado de plazas.—Municionamiento. Detall y contabilidad.—Adquisición de primeras materias y de material.—Desbarate y enajenación de material y efectos inútiles.—Pedido de fondos. Instrucción sobre el empleo y uso del material en servicio.—Escuela de tiro y Escuelas prácticas en todo lo que se relacione con el material. Comisión de experiencias para ejecutar las que el material exija.</p>	
<p>1.º Construcción, transformación, empleo, uso, dotación, distribución y contabilidad del material de Artillería.</p> <p>2.º Construcciones.—Progreso de las obras.—Propuesta de inversión del material de Ingenieros.—Zonas.—Contabilidad.</p>	} Segunda sección.	<p>Primer Negociado..</p> <p>Segundo id.</p> <p>Tercer id..</p> <p>Comisión de experiencias sobre materiales de construcción.</p>	<p>Anteproyectos, proyectos y construcción de las obras de todas clases. Construcciones en las zonas polémicas, fronterizas y de costas. Depósito topográfico. Propuesta de inversión.—Progresos de las obras y demás servicios á cargo del material de Ingenieros.—Propuestas eventuales, y en general cuanto constituye el detall general. Parques de campaña.—Escuelas prácticas en todo lo que se relacione con el material.—Material de las tropas de Ingenieros.—Contabilidad.</p>	<p>Comisión de experiencias sobre materiales de construcción.</p>

Nota. Con el personal de la primera sección se constituye la Junta económica de que trata el reglamento del material de Artillería, debiendo formar parte de ella además un Subintendente y un Comisario de Guerra de primera, pudiendo desempeñar estos Jefes otros cargos.

CUARTA DIRECCION.

ASUNTOS
que competen á cada Dirección.

DIVISION Y SUBDIVISION DE LAS DIRECCIONES.

ASUNTOS EN QUE HAN DE ENTENDER LOS NEGOCIADOS.

<p>1.º Cuanto se refiere á la movilización y concentración de las tropas.</p> <p>2.º Estudio del territorio y vías de comunicación.</p> <p>3.º Movimiento de tropas.</p> <p>4.º Requisa y estadística.</p> <p>5.º Remonta y cría caballar.</p>	<p>Primera sección..</p> <p>Segunda sección..</p> <p>Tercera sección..</p> <p>Subdirección de Remonta y cría caballar. Comisión de remonta de Artillería.</p>	<p>Los Negociados que sean precisos..</p> <p>Los Negociados que las necesidades del servicio aconsejen.</p> <p>Primer Negociado..</p> <p>Segundo id.</p> <p>Tercero id.</p> <p>Cuarto id.</p>	<p>Todos los de caracter puramente técnico que tengan por objeto la utilización más eficaz y el mejor servicio de todas las vías y medios de comunicación, así en paz como en guerra.</p> <p>Los que tiene cometidos actualmente el Depósito de la Guerra, y además los siguientes: Movimiento de tropa y material de guerra.—Servicio logístico de las vías de comunicaciones.—Movilización y concentración.—Requisa y estadística.—Reglamentación de los transportes militares.—Grandes maniobras.</p> <p>Cuanto tenga relación con el ganado de silla, arrastre y carga de las armas y Cuerpos del Ejército.—Remonta del mismo y sus incidencias.—Arrendamiento de dehesas y pastos transitorios.—Compras de ganado.—Estadística caballar en cuanto interesa al servicio de remonta.—Depósitos de caballos sementales del Estado.—Compra y destino de los mismos.</p> <p>Adquisición de artículos de pienso en las Remontas y Depósitos, así como de efectos de material, gastos que se originan en ambos servicios y gestión administrativa en general.—Secretaría de la Junta superior económica.</p> <p>Casas de monta de propiedad particular.—Destino de caballos de unos á otros Cuerpos y el de potros de la remonta.—Extracción y cambio de caballos montados por Oficiales Generales y Ayudantes de Campo.—Expedientes por inutilidad ó muerte.—Bajas en todos conceptos y estadística general de las mismas.—Desechos.—Carreras de caballos.</p> <p>Remonta de Oficiales de todas las armas y Cuerpos que la tengan en la actualidad.</p>
--	---	---	--

NOTA. La Junta económica de la remonta de Caballería se constituirá conforme marca el reglamento, formando parte de ella un Subintendente militar, que podrá desempeñar otro cargo.

QUINTA DIRECCION.

<p>1.º Servicios de la Intendencia.</p> <p>2.º Servicios sanitarios</p> <p>3.º Intervención general de Guerra.. . . .</p>	<p>Primera sección..</p> <p>Segunda sección..</p> <p>Las que se consideren necesarias</p>	<p>Los Negociados que sean precisos..</p> <p>Los Negociados que se consideren precisos..</p> <p>Veterinaria.</p> <p>Todos los Negociados que se consideren necesarios.</p>	<p>Todos los asuntos que le están encomendados á la Dirección general de Administración militar, exceptuando los de personal de Jefes, Oficiales, Obreros y Cuerpo militar.</p> <p>Todos los asuntos que le están encomendados á la Dirección general de Sanidad militar, exceptuando los de personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo y tropa de la brigada sanitaria.</p> <p>Cuanto se refiera á la curación é higiene del ganado con todas sus incidencias.</p> <p>Todos los asuntos que en el día están á cargo de la misma.</p>
---	---	--	---

Junta facultativa de Administración militar.
Junta facultativa de Sanidad militar.

NOTA. A la Junta de Sanidad militar se le agregará un Subintendente militar de los que prestan servicio en la Intervención cuando se constituya con caracter de económica.

San Ildefonso 2 de Agosto de 1889.—Aprobado por S. M.—José Chinchilla.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

La cobranza de la contribución territorial é industrial del primer trimestre del actual ejercicio se verificará en los días y pueblo que á continuación se expresan:

PARTIDO DE CARRIÓN DE LOS CONDES.
Segunda zona.

RECAUDADOR.	PUEBLO.	Días señalados.
D. Tomás Madrid.	Cervatos de la Cueva.	4 y 5 de Setiembre

Palencia 30 de Agosto de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Teófilo Ceballos y Fernández-Lomana, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Infante Puertas, de esta vecindad, cuyas señas personales á continuación se expresan, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca

en este Juzgado para emplazarle ante la Audiencia de lo criminal de Palencia, á fin de que comparezca si lo cree conveniente dentro del término legal á nombrar Procurador y Abogado que le representen en la causa instruida contra el mismo y otro sobre hurto; apercibido que de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baltanás á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Teófilo Ceballos.—P. S. M., Toribio Diez Beites.

Señas del Pedro Infante.

Estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos con extravismo, cejas al pelo, cara redonda, color moreno, de veintiseis años de edad, casado, hijo de Juan y Manuela, y viste pantalón, blusa y chaleco de algodón á cuadros usado, elástica de lana color rojo, faja negra, camisa blanca, calza borceguies de correa blancos, y á la cabeza usa boina negra, siendo natural y vecino de esta villa.

Baltanás fecha ut supra.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

No habiéndose presentado ante esta Corporación municipal, al acto de la clasificación y declaración de soldado, no obstante haber sido citado por medio de edictos, el mozo Balbino Ramos Paisán, hijo de Lorenzo y Manuela, natural de esta villa, núm. 3 del alistamiento del actual año, se ha instruido el oportuno expediente, con sujeción á lo que disponen los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado le ha declarado prófugo este Ayuntamiento, con las condenaciones consiguientes de gastos.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza, para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad, á fin de ser presentado ante la Exce-

lentísima Comisión provincial; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio ó su presentación ante la Comisión provincial de Palencia.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: pelo rojo, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca grande, color bueno y estatura regular.

Santoyo 30 de Agosto de 1889.—El Alcalde Presidente, P. I., Damián Bercedo.

Anuncios particulares.

El día 26 del corriente Agosto desapareció del ganado mayor de Valtierra de Pisuerga (Burgos), una mula de la propiedad de Antonio Hinojal, vecino del mismo, cuyas señas son: edad cuatro años, alzada siete cuartas y un dedo, pelo negro, herrada recientemente de los cuatro extremos y con una pequeña rozadura en el cuadril izquierdo.

La persona en cuyo poder se halle se servirá avisar á su dueño que abonará los gastos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.